



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 401-2013-PCNM

Lima, 25 de julio de 2013

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don **Rurik Jurqi Medina Tapia**; interviniendo como ponente el señor Consejero Vladimir Paz de la Barra; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 335-2002-CNM, de 18 de junio de 2002, don Rurik Jurqi Medina Tapia fue nombrado en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial en lo Penal de Lima del Distrito Judicial de Lima, juramentando en el cargo el 1 de julio del mismo año; habiendo transcurrido desde esa fecha el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 007-2010-CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación de diversos magistrados, entre los cuales se encuentra comprendido don Rurik Jurqi Medina Tapia, en su calidad de Fiscal Adjunto Provincial en lo Penal de Lima del Distrito Judicial de Lima, abarcando el período de evaluación del magistrado desde el 1 de julio de 2002 hasta la conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal al magistrado en sesión pública llevada a cabo el 25 de julio de 2013, conforme a lo dispuesto por Resolución N° 311-2013-PCNM de 22 de mayo de 2013 que declaró fundado el recurso extraordinario interpuesto contra la Resolución N° 592-2012-PCNM de 10 de setiembre de 2012; habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, con relación al rubro conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación integral y ratificación, se advierte que el magistrado no tiene antecedentes penales, judiciales o policiales; no presenta ausencias o tardanzas injustificadas y no registra medidas disciplinarias. En cuanto al mecanismo de participación ciudadana, obran dos cuestionamientos que en realidad se refieren a los mismos hechos que fueron materia de denuncias ante el Ministerio Público, habiéndose declarado no ha lugar formalizar denuncia penal, ordenándose el archivo definitivo; asimismo, también por participación ciudadana, ha recibido el respaldo de la Comisión de Derechos Humanos – COMISEDH y, del Director Ejecutivo de la Asociación Pro Derechos Humanos – APRODEH, resaltando ambos sus cualidades personales y profesionales. Además, en los referéndums llevados a cabo por el Colegio de Abogados de Lima, los años 2002 y 2006 obtuvo resultados, de lo que se desprende que cuenta con la conformidad de la comunidad jurídica del lugar donde ejerce funciones. De otro lado, en cuanto al aspecto patrimonial, no se aprecia variación significativa o injustificada, conforme al análisis realizado de las declaraciones juradas presentadas periódicamente por el magistrado a su institución e, igualmente, no registra información negativa de parte de las centrales de riesgo crediticio e

N° 401-2013-PCNM

instituciones bancarias y tampoco registra aspectos negativos en cuanto a los conceptos de deudas alimentarias;

Ahora bien, mediante Oficio N° 4192-2011-SG-CS-PJ el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la República, remite copia del informe evacuado por la Administradora del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos, relativo a los procesos judiciales en el que es parte el magistrado, consignando el expediente N° 03408-2009-0-0901-JR-FT-04, seguido ante el Cuarto Juzgado de Familia-Sede Central de la Corte Superior de Justicia Lima Norte, donde aparece en calidad de demandado en un proceso por violencia familiar, siendo la agraviada su cónyuge; proceso en el que se emitió sentencia con fecha 14 de octubre de 2009, declarándose fundada la demanda. Sin embargo, sostiene el magistrado que dicho proceso fue llevado a cabo sin su conocimiento pues nunca se le notificó sobre el mismo, de manera que no pudo ejercer su defensa, habiendo acreditado el magistrado que ha interpuesto una demanda de Acción de Amparo contra la Jueza del Cuarto Juzgado de Familia de Lima Norte por la presunta vulneración de la tutela procesal efectiva, la misma que se encuentra en trámite ante el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima Norte. Asimismo, acredita que su propia cónyuge ha solicitado al Cuarto Juzgado de Familia de Lima Norte la nulidad de la sentencia de 14 de octubre de 2009 mediante la interposición del recurso de apelación correspondiente, argumentando que el proceso de violencia familiar se impulsó de oficio sin que ella se ratificara en su denuncia, recurso que ha sido concedido con efecto suspensivo por resolución de 30 de abril de 2013, habiendo solicitado el magistrado adherirse a dicha apelación, lo que fue concedido por resolución de 9 de mayo de 2013, elevándose los actuados al superior jerárquico, encontrándose en trámite. En ese sentido, teniendo en cuenta que no existe sentencia firme sobre violencia familiar contra el magistrado, prevalece el principio de presunción de inocencia a su favor;

En conclusión, teniendo en cuenta la presunción anotada en el párrafo precedente, en líneas generales la evaluación de este rubro permite determinar que el magistrado, durante el periodo sujeto a evaluación, ha observado buena conducta, no existiendo elementos objetivos y probados que lo desmerezcan en su actuación funcional;

Cuarto: Que, sobre el rubro idoneidad, la información proporcionada por el Ministerio Público indica que el magistrado no registra carga procesal en el Sistema de Apoyo al Trabajo Fiscal-SIATF por su condición de Fiscal Adjunto, la misma que sólo es asignada al titular del Despacho Fiscal, de manera que no es posible calificar el parámetro de celeridad y rendimiento. En cuanto al parámetro de calidad de las decisiones, obtuvo una calificación de 24.90 puntos sobre 30 posibles, y en gestión de los procesos una calificación de 17.87 puntos sobre 20 posibles, promedios aprobatorios que aunados a la buena apreciación de sus informes sobre organización del trabajo revelan un eficiente y adecuado ejercicio de la función fiscal. De otro lado, acredita haber publicado en revistas jurídicas ocho artículos sobre materias propias de su especialidad, obteniendo el máximo de 5 puntos previstos para este parámetro; y, en cuanto a su desarrollo profesional, denota preocupación e interés al haber participado en cursos y diplomados con nota aprobatoria, obteniendo también en este parámetro el máximo posible de 5 puntos. En conclusión, la evaluación conjunta del factor idoneidad permite determinar que el magistrado cuenta con un



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 401-2013-PCNM

buen nivel de calidad y eficiencia en su desempeño; así como, capacitación permanente y debida actualización para los fines de desarrollar en forma adecuada su función;

Quinto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación de don Rurik Jurqi Medina Tapia, ha quedado establecido que es un magistrado que asiste con regularidad a su despacho, desempeña eficientemente sus funciones, evidencia buena capacitación y actualización y una conducta funcional adecuada, lo que se verificó tanto con la documentación obrante en autos como en el acto de entrevista personal en la que se desarrolló correctamente y con seguridad; por lo que, se puede concluir de manera integral que durante el periodo sujeto a evaluación ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al magistrado;

Sexto: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción por mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de renovar la confianza al magistrado;

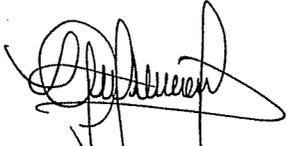
En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM; y, estando al acuerdo adoptado por mayoría del Pleno en sesión de 25 de julio de 2013;

RESUELVE:

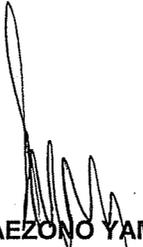
Primero: Renovar la confianza a don Rurik Jurqi Medina Tapia; y, en consecuencia, ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial en lo Penal de Lima del Distrito Judicial de Lima.

Segundo: Regístrese, comuníquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación y Ratificación vigente.

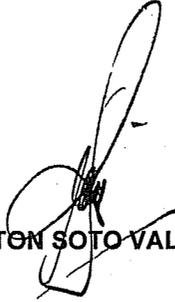

MÁXIMO HERRERA BONILLA


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

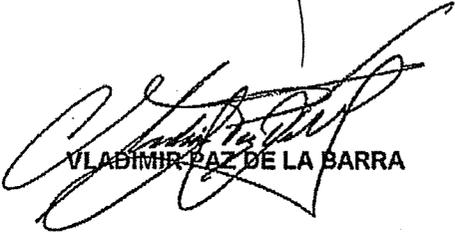
N° 401-2013-PCNM



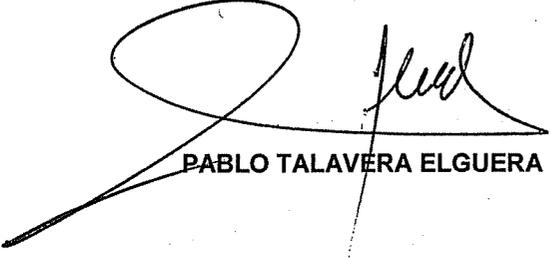
LUIS MAEZONO YAMASHITA



GASTÓN SOTO VALLENAS



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



PABLO TALAVERA ELGUERA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

El voto del señor Consejero Gonzalo García Núñez, en el Proceso Individual de Evaluación y Ratificación de don Rurik Jurqui Medina Tapia, Fiscal Adjunto Provincial en lo Penal de Lima, es como sigue:

Del análisis al **rubro conducta**, se aprecia que el magistrado registra un proceso judicial sobre violencia familiar en agravio de su cónyuge, en el que tiene la calidad de demandado, seguido ante el Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, expediente N° 03408-2009-0-0901-JR-FT-04, habiéndose declarado fundada la demanda el 14 de octubre de 2009. Cabe señalar, que el magistrado omitió consignar el referido proceso judicial en su formato curricular, que tiene la calidad de declaración jurada, situación que evidencia una conducta inapropiada para un fiscal y por la omisión de presentar esta información en el presente proceso de evaluación y ratificación, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 1 y 8 del Código de Ética del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N° 018-2011-MP-FN-JFS, como es el deber de todo fiscal de actuar "tanto en su función pública como en su vida privada conforme a los principios, valores y deberes del presente Código de Ética" y el deber de mantener una conducta social y honorabilidad personal, a fin de mantener su autoridad moral en el ejercicio funcional.

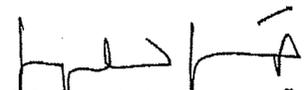
En relación a los descargos presentados por el magistrado de haber omitido consignar la información sobre el proceso judicial de violencia familiar, sostiene que ello corresponde a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Violencia Familiar, donde prescribe "que los antecedentes y la documentación se mantendrán en reserva, salvo para las partes, letrados y expertos intervinientes, siendo las actuaciones privadas"; al respecto, se debe precisar que todos los hechos relacionados a la conducta del magistrado son puestos de conocimiento del Pleno del Consejo para su evaluación correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 inciso b) numeral 4 del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Fiscales vigente señala que el magistrado sujeto a ratificación debe informar al CNM si ha sido demandado o denunciado en la jurisdicción interna, lo informado constituye declaración jurada y, en salvaguarda del derecho a la intimidad del magistrado y de su familia, el referido proceso fue tramitado en sesión privada ante el CNM, respetándose la reserva del mismo.

Finalmente, respecto a la Acción de Amparo que ha interpuesto el magistrado contra el proceso sobre violencia familiar, que se encuentra pendiente; así como, los recursos de apelación y adhesión a la apelación planteados en el referido proceso judicial y las resoluciones judiciales recaídas en los mismos, no enervan las graves y negativas implicancias que el citado proceso judicial producen en el rubro conducta del magistrado, por cuanto han afectado gravemente la imagen y concepto público del fiscal, alejándose del perfil y el estándar conductual mínimo que todo magistrado debe tener para ejercer y mantenerse en el cargo de fiscal. Cabe acotar, que el referido criterio ha sido adoptado por el CNM en la Resolución N° 195-2012-PCNM de fecha 22 de marzo de 2012, que declaró infundado el Recurso Extraordinario interpuesto por Alberto Hilario Medina Salas, Juez Especializado Civil de Arequipa, indicando, en el quinto considerando lo siguiente: "*No es sostenible que un magistrado sea sujeto de denuncias por violencia familiar, menor aún demandado por la misma causa. Tal situación afecta su imagen como juez, una imagen que es pública en mérito a que es constantemente apreciada y valorada por la sociedad (...)*". Asimismo, en la Resolución N° 448-2011-PCNM de 12 de agosto de 2011, se declaró infundado el Recurso Extraordinario interpuesto por Juan Alfredo Maquera Luque, Juez de Paz Letrado de Tacna, indicando lo siguiente (séptimo considerando): "*en ese sentido, las cartas notariales que la conviviente del recurrente presenta ante este Consejo no desvirtúan la objetividad de las resoluciones emitidas por los jueces que conocieron el proceso de violencia familiar en su contra, encontrando responsabilidad de su parte, lo que*

evidentemente contraviene el perfil del Juez y los principios que debe guardar ante la ciudadanía (...)".

En tales términos, luego de la evaluación del rubro conducta se ha podido observar que durante el período materia de evaluación el magistrado no genera confianza para su permanencia en el cargo de fiscal; por lo que, se puede concluir que no satisface en forma global las exigencias de este rubro y que todo magistrado debe mantener en su ejercicio funcional; por lo que, en base a los argumentos expuestos; **mi voto es por no renovar la confianza a don Rurik Jurqui Medina Tapia y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial en lo Penal de Lima, del Distrito Judicial de Lima.**

S.C.


GONZALO GARCIA NUÑEZ